

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.

REF: Ejecutivo de Mayor Cuantía

RADICADO: 68001310301220190009200

DEMANDANTE: Linde Colombia S.A.

DEMANDADOS: Cesar Iván Gil Silva, Sergio Pérez Gelvez, Constructora Datan S.A.S. y Consorcio Construcciones Hospitalarias del Oriente.

XIMENA VECINO GRIMALDOS mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor SERGIO PEREZ GELVEZ igualmente mayor y vecino de esta ciudad, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de **Reposición y en subsidio de Queja** contra el auto del día 11 de junio de 2021 mediante el cual se resuelve recurso y se NIEGA LA APELACION; Auto que fue notificado a través de estados del 15 de junio de 2021. Lo anterior basada en los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero: Que el pasado 28 de Marzo de 2019 fue radicada demanda ejecutiva de mayor cuantía por parte del apoderado de la sociedad LINDE COLOMBIA S.A. contra Cesar Iván Gil Silva, Sergio Pérez Gelvez, Constructora Datan S.A.S. y Consorcio Construcciones Hospitalarias del Oriente; demanda que por reparto fue asignada a su despacho.

Segundo. Que el día 10 de Abril de 2019 se libra mandamiento de pago y se decretan las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Tercero. Que una vez tuvo conocimiento de la situación, mi poderdante, el señor SERGIO PEREZ GELVEZ, demandado dentro del proceso; se notifica personalmente de la demanda y del mandamiento de pago el pasado 18 de Noviembre de 2019; y me otorga poder especial para representarlo dentro del proceso.

Cuarto. Que encontrándome dentro del término procesal del traslado de la demanda y dentro de los tres(3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el día 20 de Noviembre de 2019 como apoderada del demandado presenté excepciones previas, en escrito separado, expresando las razones y hechos en las que se fundamentaban y aportando las pruebas que se pretendían hacer valer y que se encontraban en poder del demandado, tal y como lo dispone el código general del proceso en su artículo 100 y 101, el cual regla lo referente a la oportunidad y Tramite de las excepciones previas.

Quinto. Que una vez surtida la notificación de todos los demandados dentro del proceso, el honorable juez mediante auto del 28 de enero de 2020, resuelve rechazar de plano las excepciones previas, aduciendo que “ *Como quiera que los hechos que configuran las excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el numeral 3º del artículo 442 del Código General del proceso, recurso que no formularon los apoderados judiciales de los demandados, apelando la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 43 del estatuto procesal, se rechazan de plano las excepciones presentadas*”.

Sexto. Que el literal 2º del artículo 43 del estatuto procesal, citado en la parte resolutive del auto; dispone que el juez tendrá la facultad de *Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*; situaciones dentro de las cuales considero no se encontraba inmerso el escrito de excepciones previas presentado, pues el mismo se allegó dentro del término procesal para ello, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado, (Art 318 inc. 3 CGP) en debida forma, y en él se expresaron las razones y hechos en las que se fundamentaban (Art 318 inc. 3 CGP) y así mismo se aportaron las pruebas que se pretendían hacer valer y que se encontraban en poder del demandado, tal y como lo dispone el código general del proceso en su artículo 101, siendo completamente procedente la solicitud de trámite de las mismas.

Séptimo. Que si bien es cierto que el escrito no tenía el encabezado y/o la denominación expresa de “Recurso de reposición”, se surtieron y se cumplieron todos los requisitos de que tratan los artículos 100 y 101 del Código General del proceso y 318 y 319 del mismo Código, respecto de la forma y oportunidad para presentar las excepciones previas y darles el debido trámite.

Octavo. Que igualmente el artículo 42 del Código General del Proceso, en el numeral 5º dispone que hace parte de los deberes del juez el “*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*”

Noveno. Que a la luz de lo que reza el artículo 42º, y de lo ratificado en varias oportunidades en diversa jurisprudencia y fallos de la Corte Constitucional, el fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con las excepciones previas que fueron presentadas, en este caso en debida forma y dentro del término procesal para ello, el cual era el término para reponer el auto de mandamiento de pago; y más allá de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, debe esclarecer el sentido del problema litigioso puesto a su consideración y no limitarse a un aspecto de forma, que se circunscribe para el caso que nos ocupa en la denominación y/o encabezado del escrito presentado.

Decimo: Que igualmente incurre en una flagrante violación al derecho de contradicción, defensa y acceso a la Justicia la Omisión que realiza el despacho al rechazar de plano la solicitud de medidas previas, al NO Interpretar y dar trámite al escrito de excepciones previas presentado por esta Togada, en aplicación del párrafo del artículo 318 del CGP, que reza:

“...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Para nuestro caso particular se presentaron excepciones previas, lo que a todas vistas se conoce que es un recurso de reposición, el cual se interpuso dentro de la oportunidad, siendo aquí donde se ve la vulneración al debido proceso y la omisión del despacho de dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP, pues ya la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, **Sentencia STC-36422017 (25000221300020170003001), Mar. 16/18**, se pronunció frente a este tema y “resaltó la importancia de dar cumplimiento a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, que le imponen a todos los directores del proceso dar el curso adecuado, para evitar que a través de una acción constitucional, como la tutela, se les ordene posteriormente proceder de la forma como les es exigible.”

Decimo primero. Que a través de auto del 11 de junio de 2021, notificado en estados del 15 de junio de 2021 el honorable juez resuelve el recurso de reposición, declarándolo improcedente y se niega el recurso de apelación de manera ilegal.

TERCERO. Que es por lo anterior y amparada en el artículo 352 del código general del proceso el cual reza lo siguiente:

“Artículo 352. Procedencia

Quando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Que me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de queja; toda vez que con el auto citado se niega el recurso de apelación el cual se había pedido de manera subsidiaria; siendo procedente.

Es por todo lo anterior que solicito respetuosamente las siguientes:

PETICIONES Y/o PRETENSIONES

1. Reponer el auto y Revocar el auto de fecha 11 de junio de 2021 emitido por este Despacho, mediante la cual se NIEGA RECURSOS DE REPOSICION; ordenando que el mismo sea tramitado,
2. De manera subsidiaria, y solo en el evento de que no sea revocada la decisión contenida en el auto objeto de reposición, se conceda el recurso de QUEJA y se ordene el traslado del mismo al competente para su revisión y decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho para considerar que es procedente el recurso de apelación son los siguientes:

Honorable Magistrados, consideramos que el AD QUO falló en la motivación, interpretación, y decisión que tomo en el auto de fecha 11 de Junio de 2021, por medio del cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto al auto del 28 de enero de 2020, considerando que si bien el artículo 321 del C.G.P., trae o enlista unos autos que son apelables, también lo es que debe primar el derecho sustancial sobre el procesal y el principio constitucional de la doble instancia; más aun cuando estamos ante un tema de interpretación que ha cambiado constantemente por vía jurisprudencial mas no legal, por lo cual consideramos que debe ser revocado el auto que niega la apelación y conceder el recurso de apelación para que el superior se pronuncie sobre la procedencia frente al auto que niega la excepción previa.

Además, el AD QUO fallo frente el asunto objeto de apelación, ya que no valoro la magnitud de la excepción previa dado que esta está encaminada a analizar el trámite del procedimiento del proceso de la referencia, pues está dada en la falta de competencia por existir una clausula compromisoria, lo que desconoce abiertamente el derecho de Juez natural y competente y convierte el proceso en una verdadera vía de hecho, desconociendo el derecho sustancial.

Sustento además la presentación del presente recurso en lo contenido en los Artículos 352 y 353 del Código General del proceso

NOTIFICACIONES

- La suscrita y mi poderdante recibiremos las notificaciones en la dirección carrera 12 numero 200 – 105 condominio Mediterrane, Edificio Firenze torre 2 apto 601, del municipio de Floridablanca departamento de Santander. Y al correo electrónico: vecinogrimaldos@gmail.com



XIMENA VECINO GRIMALDOS
C.C. 22.732.696 de Barranquilla
T.P. 154.821 del CS de la J